

Notarios Eclesiásticos. mandado, en la Real Audiencia el Arancel de los derechos que llevan; y asienten los que llevaren en los procesos, só la pena impuesta por Leyes del Reyno.

LXXVI.

Auto acordado de 14 de Octubre de 1619. Teniente de Escribano de Cabildo. Que en el nombramiento de Teniente que hiciere el Escribano de Cabildo de esta Ciudad, habiendose presentado en el Real Acuerdo para su aduision y uso de su oficio, haga el juramento, y despues el Cabildo de la Ciudad le reciba y admita al exercicio.

LXXVII.

Auto acordado de 19 de Agosto de 1624. Certificacion de penas de Cámara. Que todos los Escribanos de esta Ciudad y de toda la Nueva España den al fin de cada un mes al Receptor de penas de Cámara certificacion ó testimonio de las condenaciones que ante ellos se hubieren fecho para la Cámara de S. M. sin que se lleven derechos por ello.

LXXVIII.

Auto acordado de 17 de Mayo de 1630. Autos sin embargo. Que dandose auto, sin embargo de suplicacion y de la calidad, los Escribanos de Cámara no detengan el despacho, sino que antes se guarde, cumpla y execute, aunque las partes interpongan suplicacion; porque ésta no ha de tener efecto suspensivo; y en lo devolutivo, las partes sigan su justicia.

LXXIX.

Auto acordado de 27 de Agosto de 1635. Titulos de Escribanos. Que los Escribanos que tuvieren Título de tales, sin haberse pasado por el Consejo de Indias, aunque los tengan del Consejo Real de Castilla, no usen de ellos, ni exerzan el oficio de Escribanos, pena de que serán castigados, y asimismo nulos los instrumentos que ante ellos se otorgaren.

LXXX.

Auto acordado de 29 de Octubre de 1643. Que los Oficiales mayores de las Secretarías de Cámara, y no otros, vayan á despachar las Semanerías con los Oydores Semaneros, llevando los autos originales, pena

Oficiales mayores de la Secretaría de Cámara vayan á despachar.

pena de doscientos pesos para la Cámara de S. M. y gastos de justicia, por mitad.

LXXXI.

Auto acordado de 28 de Febrero de 1675. confirmado por S. M. en Madrid á 2 de Abril de 1676.

Que los Escribanos de Cámara, ó sus Tenientes, dentro de seis dias de como se mandaren llevar las cuentas de las tasaciones de Indios á los Oficiales Reales, tengan obligacion de llevarlas ó remitirlas á los susodichos, dexando conocimiento de ellas, pena de doscientos pesos. Y los dichos Oficiales Reales, dentro de un mes de como las hayan recibido, cumplan con su obligacion en traerlas vistas y reconocidas al Real Acuerdo, para que se vean en él, pena de quinientos pesos, y de que será por su cuenta el daño y perjuicio que por su omision se causare á el Real Haber. Y todo lo que constare haber pagado de mas los Gobernadores y demas personas, á cuyo cargo estubiere la cobranza inmediata de los Reales Tributos, desde el dia del fencimiento de las cuentas, hasta el en que se aprobaron en el Real Acuerdo, se cobre de los susodichos, y lo restituyan á la Real Caja, haciendose el ajuste y liquidacion por las mismas cuentas por los dichos Oficiales Reales.

Tasaciones de Tributos.

Sobras.

LXXXII.

Estrados, y sus licencias.

Auto acordado de 4 de Septiemb. de 1589.

Que los Regidores de la Ciudad de los Angeles, y de las Ciudades de Antequera y Valladolid, tengan las preeminencias que tienen los de México, en quanto á tener asiento en los Estrados en el lugar de los Abogados. Y quando se les ofreciere negocio, acudan al Oydor que presidiere en la Sala, para que provea que suban, como se hace con los demas, á quienes se les permiten Estrados.

Regidores.

LXXXIII.

Auto acordado de 12 de Diciemb. de 1597.

Que se revoquen las licencias para subir á Estrados, y que en adelante no suban sino los que por privilegio de sus oficios tuvieren este derecho y permission, ó las personas á quienes en adelante se diere licencia para ello.

O

Que

*Auto acordado de 18
de Noviem. de 1621.*

Títulos.

Eclesiásticos.

*Auto acordado de 9
de Marzo de 1607.*

Exámen de testigos.

*Auto acordado de 23
de Julio de 1668.*

Eclesiásticos, no sean
Agentes.

**Encomende-
ros.**

*Auto acordado de 5
de Diciemb. de 1578.*

LXXXIV.

Que con los Títulos se guarde lo que en los Consejos y Chancillerías de Valladolid y Granada en orden á el asiento en los Estrados quando tuvieren pleytos; esto es, que hallandose el Exmô. Virey en Estrados, se sienta el Título á su mano izquierda, y el Oydor mas antiguo á la derecha. Y faltando el Exmô. Virey, tenga el Título el segundo lugar.

LXXXV.

Que los Provisores en las causas de inmunidad, hagan las informaciones por sus propias personas, examinando los testigos, sin cometerlos á otras. Y si los casos sucedieren fuera, envíen al Notario de su Juzgado, para que con el Vicario de aquel Partido las haga.

LXXXVI.

Que en conformidad de lo dispuesto por leyes del Reyno, no se admitan á la solicitud y defensa de pleytos y negocios, ni usen de oficios de Abogados personas Eclesiásticas, Religiosos, Clérigos de Orden Sacro, ni Beneficiados, si no fuere en defensa propia, y de sus Padres ó Iglesias; y no en las causas de Pobres, respecto de tener la Real Audiencia nombrados y asalariados Abogados y Procuradores de ellos, para defenderlos en sus causas. Y no se reciban sus escritos ni peticiones sino en los casos referidos, con apercibimiento, que se pasará contra los inobedientes á la demostracion que mas convenga.

LXXXVII.

Que los Encomenderos, ni las personas que de ellos tuvieren Título, no vendan, truequen ni cambien el maiz de Tributos de sus Encomiendas á los Indios de ellas, con pretexto, ni color alguno, so las penas del Auto acordado de siete de Mayo de mil quinientos setenta y siete. Y si los Indios tuvieren necesidad del maiz, por falta de él, ó por carestia ó otros respectos,

la

Execuciones
no haga el Al-
cayde.

*Auto acordado de 18
de Agosto de 1614.*

Alcayde de la carcel.

Indios.

*Auto acordado de 3
de Agosto de 1590.*

Alguaciles.

Cárceles.

Indios.

la representen en la Real Audiencia; para que se pro-
vea lo que convenga.

LXXXVIII.

Que el Alcayde de la carcel no pueda executar
mandamientos, ni hacer otra diligencia que poder
prender infragante de dia, porque de noche debe asis-
tir en la carcel á su custodia.

LXXXIX.

Que los Gobernadores y Alcaldes de las Parcia-
lidades de Indios de San Juan y Santiago de esta Ciu-
dad, y los Alcaydes de las cárceles de ellas no reciban
ni admitan por presos en ellas á Indios algunos, hom-
bres ó mugeres, que fueren llevados por qualesquiera
personas, de su autoridad, asi por deudas que les de-
bieren, como por servicios que fueren obligados á ha-
cer, ó por hurtos que digan les han hecho, ni por otros
delitos algunos, ni reciban de los Alguaciles Españõ-
les ó Indios que los llevaren asi presos, si no fuere
por mandado de alguno de los Oydores ó Alcaldes de
esta Real Audiencia, ó por mandamiento del Corregi-
dor de esta Ciudad, el qual habiendo de dar manda-
miento contra alguno de dichos Indios, sea para ser
presos en sus cárceles de las dichas Parcialidades, y no
sean traídos ni puestos en la de la Ciudad, por la veja-
cion, costas y gastos que en ella se les sigue y puede
seguir. Y asimismo se reciban en las dichas cárceles los
que por mandamiento de los Gobernadores y Alcaldes
Indios se llevaren á ellas, siendo la causa de la dicha
prision entre los propios Indios en que fueren actores ó
reos; los quales, no solamente consientan que los dichos
Alcaydes reciban en dichas cárceles los Indios que en
la forma susodicha se traxeren á ellas; pero habiéndolos
recibido sin guardar la dicha orden, los echen fuera de
ella, salvo si las dichas prisiones se hicieren infra-
gante delito; porque en tal caso los puedan tener en
la dicha carcel, guardando el orden que por otro auto
de esta Real Audiencia está dado, en la manera como

se

se ha de proceder contra ellos: y así lo hagan y cumplan irremisiblemente, só pena de privacion de sus oficios, y que ademas de esta serán castigados con todo rigor.

XC.

Que para las cargas comunes que tienen que pagar los Indios, demas del Tributo ordinario, hagan sus sementeras de maiz ó de trigo, donde se llevare á comunidad, de que se haga la paga, y no en reales, porque no dexen de trabajar pagandolo en dinero. Y cada Tributario haga de sementera para la dicha comunidad diez varas de tierra, y el viudo ó soltero (que hace medio Tributario) cinco varas en quadro, y se junten para este cultivo entre ellos, haciendo que los mandones los hagan trabajar; reservandose solamente del dicho trabajo el Gobernador y Alcaldes de cada uno de los Pueblos: los quales se ocupen en la solicitud de dichas sementeras, y hagan se beneficien y venda el fruto, y lo procedido se ponga en la caja de comunidad. Y las Justicias tengan cuidado de que así se cumpla y execute, y no dén lugar á que se hagan otros repartimientos á los Indios, ni mas servicio y ocupacion que las dichas sementeras. Y los principales no los ocupen en las suyas ni en otras algunas. Y tengan las llaves el Gobernador, un Alcalde y un Mayordomo, los quales asistan para sacar lo que hubiere de gastarse, con cuenta y razon, para en pro de su República, asentando en un libro lo que así se gastare. Y porque no han de ir las mugeres, ni las solteras ó viudas, se ha de cobrar de cada una de ellas un real para la dicha comunidad.

XCI.

Que las personas que compraren en la Almoneda Real los maizes de los tributos de los Indios, dentro de dos meses siguientes al remate tengan obligacion de cobrarlos y recibirlos: de manera, que pasado dicho término, y no los cobrando, sea por su cuenta y ries-

Auto acordado de 3 de Septiem. de 1577. confirmado por Capitulo de Cedula de Lisboa á 4 de Junio de 1582.

Indios.

Sementeras.

Bienes de comunidad.

Auto acordado de 5 de Octubre de 1575.

riesgo la corrupcion del dicho maiz, y otro qualquiera daño que de la dilacion se causare, y lo reciban como estuviere, sin hacer agravio ni vejacion á los Indios.

XCII.

Que el Auto acordado antecedente quede confirmado, y su execucion, con vista de la Real Cédula de S. M. de quatro de Junio de mil quinientos y setenta y seis, con que el término señalado para cobrar los maizes sea y se entienda de tres meses para los Pueblos que estuvieren distantes de esta Corte cincuenta leguas, ó desde ay arriba; y para los que estuvieren en menos distancia se guarde el término proveido de los dichos dos meses.

XCIII.

Que qualesquiera personas que tuvieren Indios en servicio por cierto tiempo asalariados, durante él no puedan prestarles ni adelantarles dinero alguno, ni para que se lo sirvan: y si lo hicieren, y el Indio no tuviere con que pagar, no sean detenidos en sus casas para que le sirvan en pago de dicha deuda, y la pierdan sin poderla pedir ni demandar.

XCIV.

Que los Indios que trataren en mercaderias de Castilla paguen la Alcabala; pero de la tierra, y de sus cosechas no la paguen, ni se les haga vejacion (en la que debieren pagar) por los cobradores; dándoles recibo ó certificacion de lo que pagaren, sin llevarles por ello derechos algunos.

XCV.

Que conforme á lo ordenado nuevamente por S. M. cerca de los derechos de los Indios, los Porteros no los deben llevar á los Mazeñuales, por particulares, salvo á los Caziques principales, que litigando por sí solos les han de llevar de qualquier presentacion, demanda ó nuevo pedimento, ó de venir en seguimiento de causa que les muevan, treinta y quatro maravedís,

Auto acordado de 14 de Octubre de dicho año y de 11 y 12 de Noviembre de 1577. Cédula Real de Madrid á 4 de Junio de 1576.

Auto acordado de de Mayo de 1586. y Cédula de S. M. de Madrid á 20 de Junio de 1576.

Prestamos á Indios.

Auto acordado de 23 de Septiem. de 1588.

Alcabala.

Auto acordado de 17 de Julio de 1591.

Indios.

Porteros.

ó de las Comunidades han de llevar la mitad de lo que hasta ahora se les ha llevado, que es tres reales solamente: y siendo de tres Comunidades, han de llevar nueve reales, y de dos, seis; y conforme á esto los Porteros lleven los dichos derechos y no mas, só las penas de las Ordenanzas.

*Auto acordado de 12
de Octubre de 1600.*

XCVI.

Que los Indios presos por borrachos, aunque sea por tercera ó quarta vez, y los que estuvieren por anancebados, no sean condenados á servicio, en conformidad de la Real Cédula de veinte de Junio de mil quinientos y setenta y siete, Capítulo seis; y esto se entienda y extienda tambien á los Chichimecos y Chinos.

*Auto acordado de 11
de Diciemb. de 1609.*

Servicio de Indios.

XCVII.

Que en conformidad de la Real Cédula de S. M. fecha en Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y nueve, ningunas personas de qualquier calidad y oficios que sean, puedan dar, ni dén dinero adelantado á Indios en poca ni en mucha cantidad, para que se lo sirvan en ministerio alguno, só pena de perder lo que asi dieren á los dichos Indios, y de cien pesos de oro para el Hospital Real de ellos, y demas quatro años de destierro precisos de la Ciudad, Villa ó Lugar donde fueren vecinos, en que desde luego se dan por condenados lo contrario haciendo.

*Auto acordado de 4
de Mayo de 1656.*

XCVIII.

Los Señores Virey, Presidente y Oydores, &c. Acordaron: Que por quanto S. M. en repetidas ocasiones, y especialmente en el último y próximo Aviso, se sirve de mandar á esta Real Audiencia que tenga especial cuidado de el alivio, defensa y amparo de los Indios, se guarden, cumplan y executen los Capítulos siguientes.

Cap. 1.

Que el Indio que estuviere preso por deuda, y que con-

conforme á las Leyes habia de ser entregado á su acreedor para que le sirva, no pueda ser entregado á otros; y si el acreedor no lo quisiere, se suelte; y queriendo se le entregue, sea con calidad y condicion que pueda el Indio todas las noches ir á dormir á su casa, sin que por esto, ni para ir á Misa los dias festivos, se les pongan guardas ni grillos. Y asimismo con calidad y condicion que qualquier Indio que fuere entregado á su acreedor, quando menos, gane cada dia tres reales; y si fuere oficial de qualquier oficio, gane cada dia seis reales por lo menos; y no pueda ser detenido mas tiempo del que bastare á devengar la cantidad justa, y que la Real Cédula permite se les preste, que es seis pesos, y no mas.

Lo que han de ganar los Indios.

Cap. 2.

No se preste dinero á Indios.

Que el Indio que asi fuere entregado al acreedor, no le pueda dar éste por ningun caso, ni prestar dinero alguno anticipado (el tiempo que le tuviere) para que le sirva. Y si se le diere ó prestare, no quede obligado á servirle; porque en tal caso es visto hacerle donacion de ello.

Cap. 3.

Indios presos por borrachos, amancebados, ó otros delitos.

Que el Indio que estuviere preso por borracho, aunque sea por primera, segunda, tercera ó quarta, ó mas veces, ó por amancebado, por dichas causas en ninguna manera sea condenado á servicio, como ni tampoco el que lo estuviere por algun delito, especialmente siendo oficial, ó casado; sino que sea castigado conforme á su culpa, si ya no es que sea tan grave, y de calidad que al Exmô. Virey ó Alcaldes del Crimen, á quien privativamente compete esto, les pareciere otra cosa: con atencion, á que si el delito hubiere sido público, la satisfaccion y pena de él lo sea tambien, y no ceda en beneficio de los dueños de Obrages y Panaderias. Y que por ninguno han de ser detenidos en ellos mas tiempo del que les fuere señalado para devengar la condenacion que se le hiciere, regu-lando el salario de cada dia, á razon de tres ó seis reales,

No sean condenados á Obrages ó servir en las visitas de carcel.

les, como dicho es: y que trabaxen libremente, sin tenerlos encarcelados con guardas ni prisiones en dichas Panaderías, permitiéndoles que puedan irse á dormir á sus casas. Y se declara, que el Oydor que visitare los Sábados las cárceles de los Indios, por ninguna causa civil ni criminal los ha de poder condenar á que sirvan en Obrages, Panaderías, Ingenios, Minas y otras oficinas, con prisiones, ni sin ellas, aunque los Indios consientan y pidan ser entregados con ellas á dichos Obrages, Panaderías, ó otras oficinas, ó á sus acreedores qualesquiera que sean.

Cap. 4.

No se sirvan de ellos los Doctrineros ni otras personas, ni los carguen.

Que ninguna persona, aunque sea Ministro de Doctrina, se sirva de dichos Indios con título de la Iglesia, ni tengan Fiscales Eclesiásticos, ni los envíen con cargas pesadas á cuestras á ninguna parte, ni con pretexto del culto Divino sean ocupados en todo género de obras servibles.

Cap. 5.

No baste su confesion sola en deudas ni en delitos.

Que en atencion á la facilidad é incapacidad de los Indios, no se tenga por probanza y averiguacion bastante de la deuda ó delito que se les demandare la confesion del mismo Indio, ni por ella pueda ser llevado ó detenido en Obrage ó Panadería con prisiones, ó encarcelado el tiempo que no trabaxare; mas antes les dexen salir de dichos Obrages y Panaderías á dormir todas las noches á sus casas, y los dias de fiesta á Misa, sin ponerles guardas ni grillos, como dicho es.

Cap. 6.

Nadie se introduzga, ó arrime á los Indios, con pretexto de defenderlos.

Que ninguna persona, á título de que ampara á los Indios, ó con pretexto de ayudarles á vender los bastimentos que traen á esta Ciudad, se introduzga y arrime á ellos, diciendo les será su Procurador, Amparador y Defensor en los pleytos á que vienen, ó que les ayudarán á vender con brevedad y ventaja en el precio el bastimento que traen, con lo qual encarece el que viene, y les quita el dinero, só las penas puestas por Gobierno, y mandamiento de su Excâ.

Que

Cap. 7.

No se den Indios de repartimiento para asientos ó obras.

Que no se den Indios algunos para ningún asiento de Pólvora, Nieve, ó otro, ni para la fábrica de la Iglesia mayor, por haber mostrado la experiencia, que pagados bien y con puntualidad, acuden á trabajar voluntariamente quantos son menester.

Cap. 8.

No atajen ni entren en sus casas á los Indios para hacerlos barrer ó trabajar.

Que ningun Español, Mulato, Negro ó Mestizo atajen los Indios que pasan por la calle, y con violencia los entren en sus casas para que se las barran y limpien, y sus cavalgaduras y caballerizas, ni los apremien á que les sirvan en otros ministerios, pena que serán castigados gravemente.

Cap. 9.

Capítulos contra Alcaldes mayores, se sigan sin remitirlos á las Residencias.

Que las quejas, vexaciones y otros capítulos de malos tratamientos de las imposiciones y tareas que reparten á los Indios los Alcaldes mayores, no se remitan á las Residencias, por quanto requieren presente sumario y eficaz remedio, y se ha experimentado, que dexando los officios á los capitulados, son dobladas las vexaciones y malos tratamientos que hacen á los Indios, procediendo con ellos con mayor desahogo; con que por este temor no se atreven á volver á sus Pueblos, huyéndose á los despoblados, perdiendo sus casas y haciendas, y S. M. sus Tributarios y Tributos; con que lo que buscaban los pobres Indios, por remedio, resultará todo en su total daño, como en todas sus cosas les sucede.

Cap. 10.

Se quiten las prisiones á los Indios de Obrages, Minas y otras Haciendas.

Désles á entender esto á los Indios.

Y para que desde luego los Indios que están apriisionados ó vendidos, por qualesquiera Tribunales, en los Obrages, Panaderias, Ingenios, Minas, Oficinas ú otras qualesquiera Haciendas, obtengan y gocen el beneficio conforme á la Real voluntad: Mandaban y mandaron se les quiten luego las prisiones, y se les dé á entender por sus Intérpretes y Gobernadores este Auto, para que usen de él, exceptuando, como dicho es, el que por la gravedad de su delito estuviere vendido (su servicio) por la Real Sala del Crimen. Para lo qual, dentro de las cinco leguas, sirva de Mandamiento el testi-

Despachense Provisiones para fuera de las cinco leguas.

Los Alcaldes mayores no consientan que los Doctrineros los tengan encarcelados, los carguen, ni se sirvan de ellos; y que sean bien tratados y doctrinados.

monio de este Auto, y un tanto de él en lengua Castellana, y otro trasuntado en lengua Mexicana se ponga é fixe en las cárceles de San Juan y Santiago: y se notifique al Escribano del Juzgado general de Indios, y á sus Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Mandones, Amparadores é Intérpretes, y á los Procuradores de Indios de esta Real Audiencia, para que se lo dén á entender, no solo en dichas cárceles de los Naturales, y en el dicho Juzgado general, y en el de sus Gobernadores, sino tambien despues de Misa en los tres dias primeros de fiesta en las Iglesias donde se congregan para la Doctrina. Y para fuera de las cinco leguas se despachen Reales Provisiones, para que los Alcaldes mayores, Tenientes y qualesquier Justicias hagan pregonar, guardar, cumplir y executar este Auto, y que se les dé a entender á los Indios en la forma referida, y de haberlo hecho dén cuenta al Exmô. Virey de esta Nueva España. Y no consientan que los Curas Doctrineros tengan encarcelados ni aprisionados en parte alguna á los Indios, ni que persona alguna se sirva de ellos contra su voluntad, ni con ella, con prisiones, ni los carguen ni envíen por Tlamemes, ni les hagan vexacion, ni opresion ó violencia, mas antes sean doctrinados, enseñados y tratados bien y benignamente, como vasallos de S. M. y de tanta conveniencia á su Real Corona, cuidando mucho los Alcaldes mayores y demas Ministros de ampararlos y defenderlos, y que no reciban agravio de persona alguna, conforme á la Real voluntad: con apercibimiento que se procederá por todo rigor al castigo de quien contraviere. Y de este Auto se dé copia auténtica en los Oficios de Gobierno, y en el Juzgado general de los Indios, y en el de sus Gobernadores, y en los Juzgados Ordinarios de esta Ciudad, y se despachen, por ordinarias las Reales Provisiones que en su conformidad se pidieren.

Impresores.

XCIX.

*Auto acordado de 23
Septiembre de 1672.*

Que los Impresores de esta Ciudad, qualquier papel ó informe, ó libro nuevo que imprimieren, de qualquier

quier calidad que sea, entreguen ocho piezas de ellos en papel al Oydor Semanero, luego que acabe la impresion, pena de cincuenta pesos para la Cámara y gastos de Estrados, por mitad.

Jueces de cuentas.

Auto acordado de 9 de Agosto de 1579.

C.
Que los salarios de los Jueces que fueren á contar los Pueblos de los Indios del Estado del Marqués del Valle, no se paguen de quitas y vacaciones, ni de las rentas y bienes del Marqués, sino que sé satisfagan los dichos salarios de los Jueces de Cuentas y de sus Oficiales, á costa de las partes que pidieren se hagan las dichas Cuentas.

Auto acordado de 2 de Junio de 1609.

Cuentas de Indios.

Doctrineros.

CI.
Que ningun Pueblo de Indios, aunque pidan ellos las Cuentas, sea contado, sin que conste habeirse juntado y resuelto por los Gobernadores, Alcaldes, Mandones, Principales y Macchuales, con el Alcalde mayor ó Justicia del Partido, y el Clérigo ó Frayle á cuyo cargo estuviere la Doctrina: los cuales juntos determinen si hay necesidad de pedir la dicha Cuenta, y de la resolucion envíen testimonio, para que visto se provea. Y los Procuradores, Letrados é Intérpretes del Juzgado no presenten peticion sobre ello sin el dicho testimonio, pena de seis meses de suspension de oficio, y del salario del año.

Auto acordado de 6 de Oñubre de 1609.

CII.
Que á los Jueces de Cuentas no se les dén prorogaciones de términos, y se ponga en las que se despacharen el mismo término que se dió en las antecedentes, advirtiéndoles, que dentro de él las han de fenecer, sin admitirseles pedimento de prorogacion; y que no lo haciendo, irá persona á su costa á acabarlas.

Auto acordado de 11 de Mayo de 1610.

CIII.
Que los Jueces de Cuentas, cuyo nombramiento toca á los Exmós. Vireyes, dentro de doce horas de como les fuere notificado el Nombramiento salgan á executar lo mandado, sin esperar avio ni otra cosa de los Pue-

Pueblos de Indios que fueren á contar. Y fenecidas las Cuentas, se entreguen los procesos de ellas dentro de seis días de como fueren llegados á esta Ciudad, en el Oficio, al Secretario á quien tocare, pena de suspension de oficio de un año, y del interés de las partes.

CIV.

El mismo alli.

Que los Jueces de Cuentas y demas Ministros de ellas no lleven dineros algunos á los Indios por la exhibicion ó presentacion de escrituras, papeles, reservas y otros recados, ni les pidan de comer gallinas ni otro bastimento, si no es pagando por su justo precio, de cuya paga ha de constar ante la Justicia; ni contraten con ellos, ni empleen en géneros sus salarios, pena de suspension de un año y del quatrotanto de lo que así llevarren y contrataren.

CV.

Auto de Gobierno de 24 y 25 de Enero de 1614.

Que los Jueces de Cuentas no puedan reservar á Indios; pero que reciban informacion de los impedimentos y causas de las reservas, para que vistas se provea y se les dé á los Jueces de Cuentas por instruccion en sus Despachos. Y los Indios que dentro de las cinco leguas de esta Corte pretendieren reserva, parezcan personalmente ante S. E. para que se provea.

CVI.

Auto acordado de 10 de Febrero de 1620.

Doctrineros.

Que los Ministros de Doctrina, asi Seculares como Regulares, cada uno en su Partido, tengan libros de Bautismo, casados y difuntos, para que quando por los Jueces de Cuentas les fueren pedidos, los entreguen para la verificacion de los Naturales que en ellas se hubieren de asentar y matricular, sin que haya fraude ni encubierta alguna. Y los dichos Ministros de Doctrina traigan ó envíen certificacion auténtica á poder de Oficiales Reales todas las veces que viniéren ó enviéren por los salarios y situaciones que tienen por su administracion en la Real Caja de S. M. para que de allí la den los dichos Oficiales Reales á los Jueces que fueren a

con-

Cuentas de Indios.

contar los dichos Pueblos, para con ella acudir pedir á y reconvenir á los dichos Ministros que para el dicho efecto se los entreguen: y no trayendo ó enviando los dichos Ministros las tales certificaciones, como va referido, los dichos Oficiales Reales no les libren ni consientan acudir con los dichos salarios y situaciones. Y este Auto se asiente y se ponga razon en las comisiones y Provisiones de S. M. que por esta Real Audiencia se libren para las Cuentas y visitas de los dichos Pueblos y Naturales de ellos, para que conste de lo en él contenido á los dichos Ministros de Doctrina y Oficiales á quien fueren cometidas las dichas Provisiones, y se les notifique y dén testimonio de élla los dichos Jueces y Oficiales Reales, para que todos y cada uno de ellos en la parte que le tocare lo contenido en este Auto lo guarden y cumplan, sin exceder de él.

CVII.

Auto acordado de 13 de Marzo de 1636.

Pueblos de S. M. y de Encomenderos.

Que los salarios de los diligencieros que fueren á asistir á las Cuentas de Indios por parte del Real Fisco, se paguen á razon de tres pesos en cada un dia (siendo los Pueblos de S. M.) de gastos Fiscales la mitad, y la otra mitad paguen los Indios. Y siendo los Pueblos de S. M. y de otros Encomenderos, se paguen prorata, cada uno lo que le tocare, y los Indios su parte.

CVIII.

Auto acordado de 9 de Marzo y de 8 de Octubre de 1671.

Partidas que han de poner cada dia.

Que los Jueces de Cuentas tengan obligacion de poner (por lo menos) setenta partidas ajustadas de Tributarios enteros cada dia de los que se ocuparen, siendo en un Pueblo: y para el viage se les señale á razon de seis leguas por dia. Y esto se ponga por cabeza de las Provisiones de Cuentas que se despacharen.

CIX.

Auto acordado de 30 de Abril de 1671.

Que las Justicias y Jueces á quienes se cometieren las Cuentas de los Pueblos de Indios, antes de entrar en ellas, retiren á los Gobernadores y á las otras personas

R

sus

64.

Con los Gobernadores y Alcaldes que han de obrar.

sus allegadas, que les pareciere convenir de los Pueblos que se contaren seis leguas de ellos, por el tiempo que duraren las Cuentas: y hagan las diligencias necesarias para que se manifiesten todos los Indios con los Alcaldes, Regidores y Ancianos desinteresados de los tales Pueblos, previniéndoselos de baxo de juramento. Y si los hallaren perjuros en algunas partidas ocultas, los envíen anotados en el informe que hicieren á la Real Audiencia para su castigo.

CX.

Auto acordado de 8 de Octubre de 1671.

Que las Reservas que los Jueces de Cuentas han acostumbrado hacer por sí, no las hagan; pero que las envíen verificadas para que se concedan por esta Real Audiencia, ajustando la edad de los que la pidieren por viejos con las partidas de los libros de Bautismos: y no pudiendo por ellos, sea por inspeccion de las personas, y declaracion de dos testigos, por lo menos, que los conozcan: y la misma inspeccion y prueba se haga por los que pidieren reserva por enfermedad ó impedimento, ya sea perpetuo, ó sea temporal, con declaracion y expecificacion de lo que fuere, por ante Escribano; sin que por esto se les lleve á los Indios derechos, costas ó exacción alguna por los Jueces de Cuentas y Escribanos, pena de quinientos pesos y de privacion de sus oficios.

Reservas no hagan los Jueces.

No lleven costas.

CXI.

Auto acordado de 22 de Junio de 1674.

Que á las Cuentas que hubieren de hacerse de Pueblos de Indios asista qualquier Escribano público ó Real que hubiere en el Partido donde se hacen, el qual tenga obligacion de actuar sin salario alguno dentro de la cabecera y seis leguas en contorno. Y no saliendo el Escribano fuera de dichas seis leguas, el Alcalde mayor ó su Teniente actúe ante sí, como Juez Receptor, con testigos de asistencia.

Escribano actúe en ellas.

Jueces de Comision.

Auto acordado de 5 de Febrero de 1582.

Que el salario que pueden llevar los Corregidores y Alcaldes mayores en los negocios á que salieren dentro

tro

Salario.

tro de su Jurisdicción, como sea diez leguas á la redonda del Corregimiento de su cargo, conforme á el Auto acordado de tres de Julio de mil quinientos y setenta, sea y se entienda en los negocios de pedimento de partes, y en los que se les cometieren, y no en los que fueren de oficio y del cumplimiento de su obligación en su distrito.

CXIII.

Auto acordado de 27 de Julio de 1583.

Aderezo de caminos.

Jueces Veedores de sal y seda.

Que no se pongan Jueces para aderezar caminos, sino que se dexé al cuidado de los Corregidores y Alcaldes mayores, en conformidad de sus oficios y de Instrucciones que llevan de ellos. Y lo mismo se entienda en los Jueces Veedores de la seda de la Misteca y beneficio de la Salinas.

CXIV.

Auto acordado de primero de Abril de 1604, y de 16 de Diciembre de 1610.

Fianzas.

Que todos los Jueces de Comisiones, antes de dárseles el Despacho de ellas, den fianzas de hacer residencia y dar cuenta con pago de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia que hicieren ó entraren en su poder, dentro de quince días de como se acabaren las Comisiones que se les dieren: y durando estas mas de un año, al fin de él. Y estas fianzas de las dichas penas de Cámara y gastos de Justicia se den ante el Receptor de ellas. Y antes de constar que están dadas las dichas fianzas, no se entreguen las tales Comisiones.

CXV.

Auto acordado de 7 de Diciembre de 1651.

Cobradores.

Que se notifique á todos los Tribunales y Ministros á cuyo cargo, cuidado y diligencia es el cobrar y asegurar la Real Hacienda, que en todas las Comisiones que despacharen, para el cobro de ella, expresen que á dichos Comisarios Executores Cobradores no se les ha de pagar salario ni décima, ni otro derecho alguno, hasta que por certificacion de Oficiales Reales de las Caxas de S. M. conste haberse enterado la cantidad por que se despachare la Comision. Y para que no haya omision en las Justicias Ordinarias y Alcaldes mayores, Administradores de la Real Hacienda, en el entero

y

y cobro de ella, y á los plazos y tiempos acostumbrados, se les notifique á los Ministros de dichos Tribunales que tengan muy particular cuidado en pedir cada seis meses, y á los plazos y tiempos que por Leyes y Ordenanzas estan asignados, relaciones y razon ajustada á dichas Justicias Ordinarias y Administradores, de los efectos que hubieren causado y cobrado; con apercibimiento, que pasado el término se enviarán dichos Comisarios y Cobradores por su cuenta y de sus fiadores con los salrios ordinarios que correrán hasta que en la forma referida conste de la paga y entero efectivo.

Juzgado de Difuntos.

Auto acordado de 27 de Abril de 1626.

Salarios de los Ministros del Juzgado de Difuntos.

Sobras.

Justicias Ordinarias.

Auto acordado de 1 de Marzo de 1601.

Consultas á la Sala.

CXVI.

Que para pagar los salarios de los Ministros del Juzgado de Bienes de Difuntos se guarde la Orden siguiente. Que de todos los pesos de oro comun que se cobren y metieren en la Caja del dicho Juzgado se saque á razon de siete por ciento. Y lo que montare lo que así se sacare se ponga en otra Caja, que se manda haya en el dicho Tribunal con tres llaves, que han de tener las personas que guardan las de la Caja de Bienes de Difuntos: y de lo que montare el siete por ciento, y se pusiere en la Caja de él, se saque lo que fuere menester para pagar los salarios de los Ministros y Oficiales del dicho Juzgado. Y cada quatro años se tome cuenta de lo que ha montado y se ha puesto en la Caja de lo procedido del siete por ciento; y de lo que de ello se ha pagado á los dichos Ministros y Oficiales; y lo que sobrare se reparta y distribuya en obras pias, por las animas de las personas de cuyos bienes se hubiere sacado el siete por ciento. Lo qual se haga por orden del Exmo. Virey que es ó fuere.

CXVII.

Que se escuse el estilo de remitir los Jueces Ordinarios los procesos á la Sala del Crimen para sentenciar á muerte: y que las dichas Justicias puedan dar sentencia en ellos sin este requisito, en primera instancia, como lo

lo hacen en las causas civiles: con que para la ejecución de las criminales consulten, sin proceder á ejecución.

CXVIII.

Auto acordado de 15 de Octubre de 1615.

Visitas de carcel.

Que el Teniente de Corregidor de México en las visitas de carcel de esta Ciudad se sienta en primero lugar y prefiera á los Alcaldes Ordinarios.

CXIX.

Auto acordado de 16 de Noviem. de 1658.

Auxilio.

Que el Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Tenientes de Corregidor, no impartan el auxilio á los Jueces Eclesiásticos, aunque se los pidan, contra persona alguna secular y del fuero Real, en conformidad de lo dispuesto por S. M. en que manda que la Justicia Ordinaria no dé dichos auxilios donde hubiere Justicia mayor. Y si los dichos Jueces Eclesiásticos hubieren de pedir el Real auxilio en qualquiera caso, lo pidan donde y como deban.

CXX.

Limpieza de calles y calzadas.

Auto acordado de 10 de Julio de 1534.

Que el gasto y trabajo de los que se ocuparen en la limpieza de las calles, reparos de calzadas y caños de agua, se dé y pague de los Propios de esta Ciudad de México.

CXXI.

Auto acordado de 10 de Julio de 1584.

Que lo que se gastare en la limpieza de las calles, reparos de calzadas y caños de agua se pague de los Propios de la Ciudad de México. Y á los que hubieren tomado agua de los caños de ella para sus huertas sin licencia de los Exmós. Vireyes ó de la Real Audiencia, se les quite.

CXXII.

Mercedes de tierras y sitios.

Ordenanza del Marqués de Falses Conde de Santiestevan á 26 de Mayo de 1567.

Que de aqui adelante no se haga merced de ninguna estancia ni tierras, si fuere que la tal estancia esté y se pueda asentar mil varas de medir paños ó seda, y desviado de la poblacion y casas de Indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y así se ponga en los Mandamientos acordados que para lo vér se dieron, que no se den sino fuere habiendo la dicha distancia: y si al-

S

gu-

68.

gundo asentare la tal estancia ó tierras de que le fuere fe-
cha la merced, sin que haya en medio de ellas y las di-
chas casas de Indios las dichas varas, pierda las tales es-
tancias é tierras, é derecho que á ello tuviere adquiri-
do. Y las mercedes que de otra manera fueren, que no
vaya declarado lo susodicho, sean ningunas, é visto ser
ganadas subrepticamente y con falsa relacion.

CXXIII.

*Auto acordado de 30
de Julio de 1583.*

Que en los pedimentos de las personas que pidie-
ren mercedes de sitios, de tierras, estancias, eridos de
molino y otras cosas, los Escribanos de la Gobernacion,
luego que los recibieren los sobreesciban y pongan el
nombre del que pidiere, y el dia, hora, mes y año en
que la presenta, para que si otro pidiere despues lo mis-
mo, se sepa y entienda quien lo pidió primero, y se
provea lo que convenga.

CXXIV.

*Auto acordado de 19
de Agosto de 1611.*

Que de los Mandamientos acordados que despacha-
ren los Exmós. Vireyes para hacer mercedes no se
admita apelacion, hasta tanto que se determine sobre
dichas mercedes por el Gobierno, concediéndose ó de-
negándose; en cuyo caso se oiga la dicha apelacion, y
tambien de los autos de los Jueces á quien se cometie-
ren las diligencias, y de los agravios y excesos hechos
por ellos.

CXXV.

**Mozos de ser-
vicio.**

*Auto acordado de 19
de Junio de 1584.*

**Mozos, mozas, mucha-
chos y muchachas.**

**No puedan pedir servi-
cio personal no habien-
do concierto.**

Que cualesquiera personas hombres ó mugeres, mu-
chachos ó muchachas que entraren á asistir á las casas á
los dueños de ellas, y los recibieren, no puedan pedir-
les salario alguno por razon de servicio. Y que para
poderlo pedir sea precisamente necesario hacer ajusta-
miento con las personas ó dueños de las casas donde
entraren y asistieren de lo que han de ganar por razon
de dicho servicio. Y no siendo en esta forma, ni cons-
tando de dicho ajustamiento, no puedan pedir por ra-
zon del servicio personal salario ni cosa alguna (por
las

las razones expresadas en este Auto) ni las Justicias, en esta razon, les admitan pedimentos contra las personas ó dueños de las casas donde hubieren asistido, ni se les mande pagar en justicia cosa alguna por ello, aunque supongan haberles servido.

CXXVI.

Auto acordado de 22 de Abril de 1611.

Indios de servicio, sean concertados.

Que la Acordada inserta en la Ley Real de los mozos de servicio se guarde y entienda con los Indios que sirvieren á algun vecino, para que no puedan ser recibidos de otros, só la pena de la dicha Ley. Y al que lo recibiere, le sea quitado y puesto en libertad, para que pueda volver á servir á quien quisiere. Y caso que quiera volver al primer amo, el Juez haga la cuenta con él, de manera que el Indio no reciba daño, y no se pase en la cuenta fecha de otra manera entre el amo y Indio. Y las Justicias lo hagan asi cumplir y executar.

CXXVII.

Auto acordado de 19 de Febrero de 1618.

Servicio de Indios.

No saquen unos por otros.

Que ninguna persona pueda, con pretesto ó causa alguna, aprehender Indio, ni lo pueda por sola su autoridad, ni los saque de sus casas, ni lleve para que le sirva, ni saque á unos por otros de sus casas sin autoridad de la Justicia, ante quien deben parecer para pedir lo que convenga: pena de caer, el que así por su persona y sola su autoridad incurriere en lo sobredicho, en las penas en que incurren los que usan de jurisdiccion sin tenerla ni tocarle su ejercicio, y de quinientos pesos mas para la Cámara de S. M.

CXXVIII.

Auto acordado de 30 de Junio de 1584.

Que la Ley del Reyno que dispone sobre que el mozo que sirviere á un amo no pueda ser sacado ó solicitado por otro para que le vaya á servir, segun y como lo dispone la dicha Ley, y só las penas de ella, se entienda con los Indios que sirvieren, y demas de las penas de la Ley, pierdan las personas que á ella contravinieren, y recibieren algunos de los dichos Indios que

70.

Mineros.

*Auto acordado de 17
de Diciemb. de 1637.*

Ministros y Oficiales de la Real Audiencia.

*Auto acordado de 30
de Octubre de 1642.*

que estuvieren en servicio de otros, lo que les hubieren dado adelantado, con mas otra tanta cantidad.

CXXIX.

Que haciendo execuciones en Minas, no dando los deudores executados fianza de saneamiento, se pongan los bienes y metales que hubieren executado en persona abonada, para que por cuenta y razon los administre y beneficie, y se paguen los Reales quintos de su procedido: y de lo restante fenecida la via executiva, se haga pago á las partes y acreedores.

CXXX.

Los Señores Presidentes y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixerón, (*) que por quanto para el expediente de los negocios que en la Sala de ella se tratan, los Oficiales de esta Real Audiencia no guardan enteramente el estilo que deben tener conforme á las Ordenanzas de esta Real Audiencia y Villa de Valladolid, y Autos acordados que cerca de ello se han dado y pronunciado, á causa de lo qual, los dichos pleytos se dilatan mucho tiempo, y las partes de ellos no son despachadas con la brevedad que lo serian de los dichos Oficiales, si guardasen y cumpliesen lo que deben hacer segun lo dispuesto por las dichas Ordenanzas, demas de lo qual, se causan algunos inconvenientes: Para remedio de lo qual, conviene que en la Sala de la Audiencia pública, públicamente y en forma se publiquen los Capítulos que de suso se hará mencion, para que los dichos Oficiales, cada uno en particular, guarden y cumplan lo que á ellos tocare, juntamente con todo lo demas contenido en dichas Ordenanzas y Leyes de este Reyno, que en ellas no se expresan por les ser notorias: lo qual quede en su fuerza y vigor, para que se cumpla y execute en las personas que contra ellas fueren y pasaren. Y lo que particularmente

(*) Vease sobre este Auto el 57 de los nuevamente impresos de 7 de Enero de 1744.

te se les manda, que por este Auto guarden y cumplan (demas de lo que en general deben guardar) es esto que se sigue.

Abogados.

Cap. 1.

Que los Abogados firmen de su nombre las peticiones que hicieren, y no las rubriquen, só pena de un peso para Estrados.

Cap. 2.

Relaciones.

Los Abogados por sus propias personas corrijan las relaciones, y las juren y firmen de sus nombres, só pena de cinco mil maravedís para Estrados.

Cap. 3.

Los Abogados no hablen en la Sala sin licencia, só pena de un peso de minas para Estrados.

Cap. 4.

Interrogatorio.

Que los negocios donde hubieren de ir Receptores fuera de la Corte (en que fueren Abogados) hagan el interrogatorio dentro de seis dias, só la dicha pena.

Cap. 5.

Alegatos.

Que se guarde la Ordenanza en que se manda que no aleguen lo que en otra instancia hubieren alegado, ni articulen los mismos artículos, ó directamente contrarios, ni hagan mas de dos peticiones en la definitiva, y una sola en Interlocutoria, só la dicha pena de Estrados.

Cap. 6.

Peticiones.

Que en las peticiones que hicieren no hagan relacion siniestra de lo que contiene el proceso, só la pena de la Ordenanza que sobre ello dispone.

Cap. 7.

Pleytos ó procesos.

Que no confien los pleytos de las partes ni de otra persona, ni los lleven fuera de la Corte, só pena de dos pesos para pobres y Estrados.

Cap. 8.

Poderes.

Los Abogados firmen por bastantes los poderes que las partes dieren á los Procuradores al fin de ellos, antes que se presenten, conforme á la Ordenanza, só

- pena de un peso de minas para Estrados.
- Cap. 9.**
Artículos de lo confesado.
No hagan preguntas ni artículos de aquello que las partes tuvieren confesado, só la dicha pena.
- Cap. 10.**
Abogado de Pobres.
Los Abogados de Pobres asistan en las visitas de cárceles de Corte y Ciudad, y á la vista de los pleytos de ellos, só pena de un peso por cada vez que faltaren.
- Relatores.**
Cap. 11.
Los Relatores estén en la Sala antes que los Oyes entren, só pena de quatro tomines.
- Cap. 12.**
Apuntamientos.
En las relaciones que hicieren digan el replicato de las partes, y no lo habiendo, lo declaren; y en las Escrituras traigan apuntados los puntos principales que tocan al pleyto, de manera que se escuse leerlas todas, só pena de diez reales para Estrados.
- Cap. 13.**
Las hojas se numeren.
Que las hojas del proceso las pongan por número y cuenta, só la dicha pena.
- Cap. 14.**
Memoriales.
Que traigan memorial en el proceso de las peticiones y Escrituras que en el hubiere por número, só pena de un peso.
- Cap. 15.**
Relaciones para prueba.
Que quando hicieren relaciones para prueba, digan si en las instancias pasadas hubo testigos publicados, só la dicha pena.
- Cap. 16.**
Relaciones en difinitiva.
Que quando relataren el pleyto en difinitiva digan las penas con que las partes fueron recibidas á prueba, só pena de quatro reales.
- Cap. 17.**
Proceso encomendado.
Que el un Relator al otro no dé el proceso que le estuviere encomendado, sin licencia, só la dicha pena de la Ordenanza.

Que

<i>Cap. 18.</i> Relaciones en definitiva.	Que los Relatores al tiempo de la relacion en definitiva declaren si los Oficiales del pleyto han guardado las Ordenanzas que á ellos tocan, só pena de quinientos maravedís.
<i>Cap. 19.</i> <i>Idem.</i>	Que en el hacer de las relaciones en definitiva ponga el caso por escrito, firmado de su nombre, siendo el interese del pleyto de cinco mil maravedís arriba, só la dicha pena.
<i>Cap. 20.</i> Relaciones se cosan con los pleytos.	Que las relaciones que sacaren de los pleytos las firmen y recosan en los procesos, y no las lleven en su poder, só la dicha pena.
Escribanos de Cámara. <i>Cap. 21.</i> Penas.	Que los Escribanos de Cámara pongan las penas que fueren puestas en las pruebas, só pena de un ducado para Estrados.
<i>Cap. 22.</i>	Que no se reciban auto ni peticion de Procurador sin poder, só pena de un peso.
<i>Cap. 23.</i> Notificaciones.	Que notifiquen en la Sala al Fiscal y partes que estuvieren presentes los autos y setencias.
<i>Cap. 24.</i> Peticiones.	Que en los pleytos definitivos no reciban mas de dos peticiones de cada parte en la alegacion principal de ellos, y en la interlocutoria una, só pena de un peso para Estrados.
<i>Cap. 25.</i> Memoriales.	Que los Escribanos que asistieren en la Sala hagan los memoriales y pongan en ellos las penas de las pruebas, só la dicha pena.
<i>Cap. 26.</i> Derechos.	Que los Escribanos pongan la tasacion de los derechos de los Relatores conforme á la Ordenanza, só la pena de ella.
<i>Cap. 27.</i>	Que en las cabezas de los autos y sentencias pongan

gan los Procuradores de las partes, só la dicha pena.

Cap. 28. Dén los pleytos bien sustanciados, só la pena de la Ordenanza.

Cap. 29. Que no confien de las partes ni de sus Abogados las peticiones y Escrituras originales, só pena de la Ordenanza.

Procuradores.

Cap. 30. Que los Procuradores no hagan peticiones si no fuere de publicaciones, conclusiones y rebeldías, y para corregir relaciones y pedir procesos, ó que los vuelvan, y términos; y estas firmen de sus nombres, só pena de tres reales.

Cap. 31. Que no hablen sin licencia, só pena de tres reales.

Cap. 32. Que de palabra ni por escrito no digan cosa incierta, só pena de quatro reales.

Cap. 33. Que hablando el Abogado en derecho, ningun Procurador hable ni se atrabiese, só pena de tres reales.

Cap. 34. Que hablando un Procurador no hable el otro, aunque tenga licencia, si no hubiere acabado de hablar, só pena de dos tomines.

Cap. 35. Que no hagan autos sin presentar poder, só pena de un ducado de Castilla y de pagar á la parte lo que hubiere costado por falta de él.

Cap. 36. Que no presenten peticion de ningun Letrado que no fuere recibido en la Audiencia, só pena de quinientos maravedís.

Cap. 37. Que en las peticiones que se les permite que hagan nombren al Procurador, só la dicha pena, demas que no se le reciba.

Que

Cap. 38.

Que los escritos y preguntas que presentaren sean sin enmiendas y cerradas las preguntas, só la dicha pena.

Cap. 39.
Poderes.

Que quando presentaren los poderes vayan por ellos aceptados, só la dicha pena.

Cap. 40.

Que no pidan los términos ni otras cosas que una vez se les hubieren denegado: y si lo pidieren, sea haciendo relacion de como lo pidieron y se les denegó, só pena de dos ducados.

Cap. 41.

Que ningun Procurador tome á otro el pleyto que tuviere aceptado y siguiere, ni le haga notificar revocacion de su poder, sin que primero se lleve al Escribano de la causa, y lo vea, y sobre ello provea lo que se deba hacer, só pena de mil maravedís para los Estrados.

Cap. 42.
Se tasen los derechos.

Que los Procuradores en los negocios que ayudaren hagan tasar los derechos de la probanza que los Receptores hicieren dentro en la Corte, pena de quatro mil maravedís.

Cap. 43.
Vuelvan los pleytos.

Que dentro de tres dias los Procuradores vuelvan los procesos que llevaren, sin que sea necesario mandárselo, só pena de un peso para Estrados.

Receptores.

Cap. 44.
Salgan luego a los negocios.

Que los Receptores dentro de tres dias, despues de despachada la Receptoría y requerido con ella, ó que sea Comision particular que esta Real Audiencia le haya dado, salga luego á ella, só pena de dos mil maravedís, demas que pierda el negocio, y venga al succesivo por turno.

Cap. 45.
Derechos.

Que en las probanzas que entregaren asienten los derechos que de ellas llevaren á las partes y lo firmen, só pena de dos mil maravedís: y en lo demas tocante á esto guarden la Ordenanza.

76.

Cap. 46.

Pidan licencia.

Que no se ausente de la Corte ninguno de los Receptores sin licencia del Presidente de ella, só pena de diez mil maravedís para Cámara y Estrados.

Cap. 47.

Entreguen las probanzas.

Que cumplido que sea el término probatorio de las causas en que fueren Receptores, entreguen á los Escribanos de Cámara de ellas las probanzas, sin retenerlas por ninguna via, só pena de diez pesos, demas de que pague á las partes las costas y gastos que por no lo hacer se les siguieren.

Cap. 48.

Tasacion.

Que las probanzas que hicieren dentro ó fuera de esta Corte, el Escribano de Cámara, juntamente con él, se les tasen ante el Oydor Semanero, para que lo que hubieren llevado demasiado lo vuelvan conforme á la Ordenanza.

Cap. 49.

Quando acabaren las probanzas fuera de la Corte, asienten el dia en que acaban y la parte lo pidiere, y lo que hubieren llevado de salario y derechos, só la pena de la Ordenanza de Valladolid que cerca de esto habla,

Cap. 50.

Juren antes de salir.

Que quando salieren los Receptores juren ante el Secretario de hacer lo que deben en aquel negocio sin ser parciales ni apasionados en él: y no salgan de otra manera, só la pena de la Ordenanza.

Cap. 51.

No soliciten pleytos.

Que guarden lo que está mandado por esta Real Audiencia acerca de no solicitar pleytos, só la pena que se les está puesta.

Cap. 52.

Que no reciban presentacion de testigo en ninguna probanza que hicieren, pasado el término probatorio, só pena de suspension de oficio por quatro meses.

Cap. 53.

Tenientes de Alguacil mayor asistan á la Audiencia.

Que los Tenientes de Alguacil Mayor de esta Corte asistan cada dia en la Sala de los Oydores de Audiencia pública, só pena de un peso para pobres.

Los

Los cuales dichos Capítulos, que de suso van incorporados, y los demas que en este Auto no se hace mencion, que particularmente se declaran en las dichas Ordenanzas, los dichos Oficiales, y cada uno de ellos, porque les toca, y es anexó á su oficio, los guarden y cumplan sin remision ni negligencia alguna, só las penas que suso van declaradas y las demas en las dichas Ordenanzas contenidas; en las cuales, desde luego les condenaban y habian por condenados, para que las execute incontinenti qualquetera de los Porteros que se hallaren en la Sala donde sucediere el exceso de lo susodicho, con las cuales acuda al Escribano de Cámara de esta Real Audiencia, que está nombrado por Receptor de éllas.

Mulas de coche.

Auto acordado y de Gobierno de 21 de Agosto de 1621.

Quatro mulas no se traigan en coches.

CXXXI.

Que ninguna persona de ninguna calidad y condicion que sea, así en esta Ciudad y sus arrabales, como en las demas Ciudades y Villas de esta Governacion pueda usar de la superflua ostentacion y gasto de traer, ni traiga quatro mulas ó caballos en los coches y carrozas (excepto el Arzobispo, Obispos y Títulos que hay en esta Nueva España) si no fuere saliendo de camino por las dichas Ciudades, Villas y Lugares, dos leguas, y no menos distancia, pena de perdido el coche ó carroza con los caballos ó mulas que llevare por cada vez que á ello se contraviniere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y los Jueces y Justicias de esta Governacion lo hagan así cumplir y executar.

Mercaderias.

Auto acordado y de Gobierno de 23 de Septiembre de 1588.

Negros y Mulatos.

Auto acordado de 2 de Diciembre de 1574, y 31 de Jul. de 1576.

CXXXII.

Que los Indios paguen el Alcabala de los géneros y mercaderias de Castilla que vendieren y contrataren: y en su cobranza se guarde la forma dada en el Auto acordado de Hacienda.

CXXXIII.

Que en conformidad de la Real Cédula de S. M. fecha en Madrid á veinte y siete de Abril de mil quinien-

Tributos de Negros y
Mulatos.

nientos y setenta y quatro años; todos los Negros y Negras, Mulatos y Mulatas libres, de qualquier calidad que sean, que estuvieren asi en esta Ciudad, como en qualquiera de las partes, Villas, Lugares ó Pueblos de la Nueva España, y del distrito de la Real Audiencia, y los que vinieren de los Reynos de Castilla. y otros Reynos fuera de este, paguen a S. M. el tributo en cada un año de dos pesos el Negro ó Negra, Mulato ó Mulata que fueren casados, y el mismo tributo de dos pesos pague el que fuere Labrador ó oficial en qualquier género de labranza, oficio ó ministerio, aunque no sea casado. Y todos los demas que fueren solteros, asi hombres como mugeres, paguen un peso de ocho reales cada uno, mientras fueren solteros y por casar. Porque casandose han de pagar los dichos dos pesos por los tercios del año, como se cobran los demas tributos de los Indios naturales de la Nueva España. Y esto se entienda aunque estén en casa de Españoles en labranzas, oficios ó grangerias, ya sean casados ó solteros. Y si Mulata ó Negra casare con Español, no paguen tributo. Y para ello se espadronen y cuenten todos, particularmente, declarando en el padron los que fueren solteros y casados, con sus nombres, edades, casas y lugares en que viven y moran.

CXXXIV.

*Auto acordado de 11
de Noviem. de 1577.*

Que la Negra ó Mulata libre que estuviere casada con Mulato ó Negro cautivo, pague cada una dos pesos de tributo. Y si estuvieren casadas con Indios, no se cobre de ellas mas que el tributo que su marido debiere, conforme á la tasacion de los Indios de aquel Pueblo donde el marido fuera tributario; el qual tributo no se ha de acrecentar á la muger, mas que el que el marido debiere.

Negras casadas con Indios y Negros esclavos.

CXXXV.

*Auto acordado de 5
de Julio de 1596.*

No traigan espadas ni dagas.

Que en conformidad de las Ordenanzas y mandamientos despachados, los Negros y Mulatos libres no traigan espadas ni dagas. Y las Justicias se las quiten y pro-

procedan á la execucion de las penas impuestas.

CXXXVI.

Auto acordado de 16 de Abril de 1612.

Asienten á servir, y no tengan casa de por sí.

Que por quanto por la Real Audiencia se hizo Ordenanza, para que los Negros y Mulatos libres que hubiese en la Ciudad sin oficio propio, asentasen á servir con amos conocidos, pena de doscientos azotes: se guarde y cumpla. Y los tales Negros y Mulatos, Negras y Mulatas libres no hayan ni tengan casa de por sí, no teniendo oficio propio, sino que luego asienten á servir con amos, pena á los que contravinieren de doscientos azotes, que se les dén públicamente: y se manda á las Justicias y Alguaciles tengan especial cuidado de que esto se guarde y execute.

CXXXVII.

Oficiales Reales.

Auto acordado de 5 de Octubre de 1611, y de 17 de Septiembre de 1620.

Libros de Bautismos.

Que los Oficiales Reales de esta Corte no libren ni paguen á los Ministros de Doctrinas, Seculares y Regulares la limosna y salario que S. M. les paga por ellas en esta Real Caja, hasta tanto que exhiban los libros de Bautismos, Casamientos y Entierros de los Indios de sus Doctrinas, ó testimonio de ellos: y baste traerlos ó exhibirlos en el último tercio de cada año.

CXXXVIII.

Auto acordado de 2 de Abril de 1582.

Concurso de Oficiales Reales.

Que concurriendo en actos públicos Oficiales Reales, Contador de Tributos y Alcabalas de esta Corte, ó otros que lo fueren de otras partes, se sienten estos en inferior lugar. (*)

CXXXIX.

Auto acordado de 11 de Mayo de 1604.

Forma de despachar recado á Oficiales Reales los Jueces de Provincia.

Que los Alcaldes de esta Corte, Jueces de Provincia, en los mandamientos que hubieren de dar y resultaren de determinaciones de pleytos, para hacer pago de maravedises que estuvieren en la Real Caja, habiendo hablar para ello con Oficiales Reales, guardarán la forma que está dada por esta Real Audiencia,

X

dicien-

(*) Vease sobre lo dispuesto en este Auto las providencias 80 81 y 82 de las nuevamente recopiladas.

diciendo: „ Hago saber á los Oficiales de la Real Ha-
„ cienda, como pleyto se ha seguido ante mi, entre
„ tales partes, y se proveyó tal y tal cosa. Y para que
„ la parte, en cuyo favor se ha dado sentencia, pue-
„ da cobrar lo que por mi se le ha mandado pagar,
„ mandé se despache este mi mandamiento. „ Dándoles
noticia de ello, para que pareciendo ante ellos el suso-
dicho, le manden pagar la cantidad.

Oydores.

*Auto acordado de 15
de Enero de 1574. y
10 de Noviembre de
1575.*
Revocado por la Real
Cédula del Sumario
quarenta y dos. Título
catorce de esta Recopi-
lacion.

*Auto acordado de 11
de Agosto de 1608.*

Dudas de causas si son
ó no criminales.

Pendon y su acompañamiento.

*Auto acordado de 30
de Julio de 1674.*

Policía.

*Auto acordado de 10
de Diciemb de 1663.
y capit. 1 de Ordenan-
zas de Policía, y Au-
to acordado de su con-
firmacion de 15 de
Mayo de 1612.*

CXL.

Que quando por falta ó ausencia de algunos Oydo-
res quedaren solamente dos, puedan solos ellos cono-
cer y determinar pleytos de mayor quantia, conforme
á la Ordenanza de Valladolid. Y habiendo discordia
entre los dos, el tercero á quien se remitiere el pleyto,
haga sentencia, conformándose con el uno de dichos
dos Oydores.

CXLI.

Que quando hubiere duda si el pleyto es civil ó
criminal, no se junte con el Virey para verlo y deter-
minarlo el Oydor que ássitiere en la Sala del Crimen,
como Alcalde, sino el que fuere Alcalde mas antiguo
de la Sala Criminal.

CXLII.

Que demas de los Ministros y personas que tienen
obligacion de acompañar el Pendon y Estandarte Real,
que todos los años sale la víspera y dia de San Hipó-
lito salgan asimismo acompañándole los Caballeros y
personas nobles de esta Ciudad, Encomenderos, Corre-
gidores y Alcaldes mayores, y demas personas que han
exercido oficios de justicia y asimismo los Oficiales
de puestos militares, como Capitanes y otros puestos
mayores.

CXLIII.

Que el Juez Presidente de la Junta de Policía sea
uno de los Oydores de la Real Audiencia, como está
dispuesto, y es estilo y costumbre serlo en todas las
partes donde hay Consejos, Audiencias y Chancille-
rias,

Juez de Policía sea Oy-
dor.

*Auto acordado de 10
de Julio de 1584.*

Agua sin licencia.

*Orden y mandamiento
con consulta del Real
Acuerdo de de Ju-
nio de 1621.*

*Mandamiento con con-
sulta del Real Acuer-
do de 29 de Marzo de
1672.*

*Mandamiento con con-
sulta del Real Acuer-
do de 19 de Enero de
1673.*

Porteros.

*Auto acordado de 30
de Julio de 1760.*

Sean preferidos en la
paga.

rias, para que corra con la mayor autoridad la utilidad
y buenos efectos que conviene.

CXLIV.

Que á los que tuvieren agua, ó la hubieren toma-
do sin licencia de los Exmôs Vireyes, ó Real Audien-
cia, de los caños de agua de esta Ciudad, se les quite,
en conformidad del Auto que acerca de esto habla.

CXLV.

Que se quiten los tejadillos que hubiere en las ca-
lles de esta Ciudad, siendo de menos lustre y decencia
á ella y sus calles; y en adelante no se den licencias pa-
ra ponerlos, si no fuere en forma que no embarazen ni
causen fealdad.

CXLVI.

Que los dueños de Bacas que hicieren daño á las
calzadas las quiten y muden á otra parte, pena de dar-
se por perdidas, y que se repararán los daños que hicie-
ren á su costa. Y lo mismo se entienda con los dueños
de carros que traginaren leña en ellos por las calzadas;
los quales no los traigan por ellas, só la dicha pena de
perdimiento de los carros, y que los daños que hicie-
ren se aderezarán á su costa.

CXLVII.

Que por falta ó impedimento del Corregidor, el
Alcalde de primer voto asista á las Juntas de Policía.

CXLVIII.

Que los Porteros y Reposteros, y demas Ministros
de la Real Audiencia que tienen situados y señalados
sus salarios en penas de Cámara y gastos de justicia, se
prefieran á todas las demas pagas que de estos efectos
se hubieren de hacer por libranzas, ú en otra qualquier
manera; excepto si se diere decreto particular de su
Excâ. para alguna paga en estos efectos, y lo que fue-
re menester para la paga y satisfaccion de diligencias.

Que

*Auto acordado de 24
de de 1610.*

Salarios de Porteros.

*Auto acordado de 10
de Febrero de 1589.*

Indios de las Salas.

**Poder para
obligar.**

*Auto acordado de 4
de Junio de 1604.*

Pragmática.

*Auto acordado de 6
de Noviem. de 1595.
Labradores.*

**Provision de
oficios de Guer-
ra.**

*Auto acordado de 27
de Abril de 1620.*

CXLIX.

Que los Porteros que tenían de salario trescientos y treinta pesos cada uno al año, hayan y se les acreciente hasta quatrocientos ducados, en execucion de la Real Cédula de S. M. de San Lorenzo el Real á veinte y siete de Julio de mil quinientos y noventa: los quales se les paguen por los tercios del año en los efectos de gastos de justicia.

CL.

Que á los cinco Indios Tapizques ó de servicio, que se dán á las Casas Reales cada mes de la parte de San Juan y Santiago, para que limpien y guarden las Salas, y hagan otros servicios necesarios, se les pague á razon de dos pesos cada mes.

CLI.

Que dándose poder á alguna persona para que pueda obligarle el que lo dá en alguna cantidad, el Escribano ante quien se otorgare la Escritura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte un testimonio de él: y en el original anote, como se usó el dicho poder, en que cantidad, para que no pueda obligar el tal Procurador á su principal en otra parte, en virtud del dicho poder. (*)

CLII.

Que la Pragmática de los Labradores y sus privilegios, se entiendan y guarden á los Labradores y sembradores de maiz, como se guarda á los de trigo y otras semillas sin que haya diferencia alguna.

CLIII.

Que la Real Cédula de S. M. de doce de Diciembre de mil seiscientos y diez y nueve, que habla en razon de consultar la provision de los oficios, no debe practicarse ni entenderse con los oficios de Guerra.

Que

(*) Este Auto está mandado observar por el 31 de los nuevamente impresos de 11 de Noviembre de 1784.

Provisiones

Reales.

*Auto acordado de 21
de Octubre de 1644.*

CLIV.
Que las penas que se impusieren en las Reales Provisiones sean siempre aplicadas la mitad para la Cámara, y la otra mitad para gastos de Estrados, y así se exprese en ellas.

*Auto acordado de 11
de Septiem. de 1655.*

CLV.
Que las Reales Provisiones que se despacharen de amparo de tierras, se diga y declare en ellas, que dichos amparos se hagan sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á dichas tierras: y que constando estar qualquiera de las partes en posesion, no sea despojada de ellas sin ser primero oida, y por fuero y derecho vencida.

*Auto acordado de 22
de Marzo de 1613.*

CLVI.
Los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de este nuevo Reyno de la Galicia, dixeron, que por quanto el Virey de la Nueva España, conforme á derecho, despachó un mandamiento del tenor siguiente.

*Provision de concordia
con la Real Audiencia
de Guadalaxara.*

Don Luis de Velasco Caballero del Orden de Santiago, Virey, Lugar-Teniente del Rey nuestro Señor, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que reside en ella &c. porque he sido informado que habiendose librado y despachado por la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Guadalaxara del Nuevo Reyno de la Galicia, algunas Provisiones dirigidas á los Alcaldes mayores, Corregidores y otras Justicias de la Gobernacion de esta Nueva España contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos y excesos, y sobre otros casos, y tienen remision en cumplirlas, de que se siguen muchos inconvenientes: en cumplimiento de la execucion de la Real Justicia, y para que estos se obvien, se ha acordado de mandar, como por la presente mando á todas las Justicias de S. M. de este Reyno, que guarden, cumplán y executen dichas Reales Provisiones que así se les enviaren por dicha Real Audiencia de la Ciudad de Guadalaxara contra

Y
qua-

Decision.

qualesquiera personas. Y en caso que dichas Justicias se hayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Reales Provisiones, antes de recibirlas, teniendo presos, y á buen recado á los delinquentes, las obedezcan y avisen á la Real Audiencia del estado en que estuvieren. Y no habiendose prevenido en las dichas causas, enviarán á los presos y causas que la dicha Real Audiencia pidiere, sin poner en ello escusa ni dilacion. Lo qual harán y cumplirán sin ser necesario presentar las dichas Reales Provisiones en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos para la Cámara de S. M. en que los doy por condenados lo contrario haciendo. Fecha en México á veinte y tres de Enero de mil seiscientos y nueve años. Don Luis de Velasco = Por mandado del Virey = Alonso Pardo. Y porque conviene que en el distrito de la Real Audiencia de la Galicia y Vizcaya y demas Provincias subalternas se guarde y cumpla lo mismo que el dicho Virey tiene mandado por el dicho mandamiento suso incorporado, y á las partes se eviten costas y molestias de venir á esta Corte á presentar las Provisiones Reales que la Real Audiencia de México librare antes de executarse: Los dichos Señores ordenaron y mandaron, que todas las Justicias y Ministros del distrito de esta Real Audiencia y demas Provincias á ella subalternas, vean, guarden, cumplan y executen las dichas Reales Provisiones, no embargante que las partes no las hayan traído á presentar á esta Real Audiencia de la Galicia, ni por ella estén mandadas guardar y cumplir: só pena de quinientos pesos de oro comun para la Real Cámara; y se den por el Escribano de Cámara de esta Real Audiencia á las partes las copias y traslados autorizados que pidieren del Auto.

Plazas y Mercados.

Auto ocordado y de Gobierno de 24 de Marzo de 1621.

CLVII.

Que ningunas personas puedan vender hierro viejo en las plazas y tianguiz de esta Ciudad, ni en otras partes de ella, no obstantes qualesquiera licencias que para esto se hayan dado: las quales desde luego se revocan y dan

Plateros de la Puebla.

Auto acordado y de Gobierno de de Ma yº de 1621.

Presos.

Auto acordado de 19 de Junio de 1570.

Hallazgo de Esclavos.

Como se han de entregar.

Auto acordado de 19 de Junio de 1570.

Esclavos presos por delitos.

dan por nulas: só pena de perdido todo el hierro viejo que se les hallare, y de cien pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de dos años de servicio en Filipinas. Y las Justicias, Ministros y Alguaciles tengan especial cuidado de su execucion y cumplimiento.

CLVIII.

Que ningun Platero ni otra persona de qualquier calidad que sea, pueda labrar ni labre en la Ciudad de la Puebla de los Angeles pieza alguna nueva de plata, mas que aderezar las viejas que estuvieren hechas de plata, pena de perdimiento de ellas, y de privacion perpetua de su oficio. Y el Alcalde mayor tenga especial cuidado de que esto se cumpla y execute, admitiendo todas las denunciaciones que en esta razon se hicieren.

CLIX.

Que los Negros esclavos que se pusieren en la carcel por huidos, tomada la razon por el Alcalde, dé noticia á uno de los Alcaldes de esta Corte, para que entendida la causa de la prision haga notificar á sus amos, que luego el mismo dia los saquen, y se les entreguen los tales esclavos, y paguen el hallazgo que debieren, conforme á Ordenanzas: y no lo haciendo pasado el dicho dia, el esclavo se vendá en la plaza pública, y se entregue á la persona que lo comprare, y descontado del precio lo que debiere del hallazgo y costas que se hubieren hecho, se entregue lo restante á su amo. Y no estando en esta Corte, ó no lo queriendo recibir, se entregue al Depositario general, para que de alli lo hayan. Y los Alcaydes de la carcel lo cumplan asi, pena de veinte pesos para los pobres de ella por cada vez que dexaren de hacerlo.

CLX.

Que si el esclavo preso lo fuere por deudas de su amo, ó embargado por otro delito, se notifique al dicho su amo luego que le venga á defender, y señale Procurador, con quien se siga la causa: y si no lo hicie-

Execútese en ellos la sentencia.

Precio del esclavo se entregue.

ciere se lo nombre el Juez de ella. Y para escusar costas y otros inconvenientes se pueda entregar y depositar en persona abonada, á elección de su amo; y si no lo nombrare en el interin que la causa se sigue, el Juez nombre depositario á quien se entregue con prisiones ó sin ellas, como mas le pareciere convenir. Y determinada la causa, execute con efecto la sentencia, y haga vender el esclavo en pública almoneda, y pagadas de su procedido las partes, costas y gastos, lo restante se entreguen al Depositario general por la órden referida. Y executada la pena en que fuere condenado el tal esclavo por algun delito, el mismo día se entregue á su amo, de manera que no quede en la carcel por las costas que se hubieren hecho. Y no las queriendo pagar su amo se venda el esclavo, y de lo procedido se paguen, dándole lo demas; y no le queriendo recibir, ó no pudiendo ser habido, se entregue al Depositario general. Y para las notificaciones previas de su defensa, si no estuviere presente el amo, se libren y despachen las provisiones y cartas de Justicia, que convinieren para las partes donde se hallare.

CLXI.

Auto acordado de 5 de Noviem. de 1577.

Esperas.

Estén presos para ellas.

Que todas y qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, que pretendieren valerse del remedio de esperas, estén presos en las cárceles con grillos a los pies, y no se les quiten ni sean sueltos en manera alguna, hasta que el pleyto se traiga sobre la espesa, se sentencie y determine en grado de revista. Y los Alcaydes de las cárceles así lo cumplan y guarden sin quebrantarlo, pena de que se les serán dados cien azotes, y el interés de las partes con quien se trataren estos pleytos.

Reloxero.

Auto acordado de 7 de Septiemb. de 1620.

CLXII.

Que al Reloxero de la Audiencia se le dén cada año doce pesos para las cuerdas y azeyte del Relox, de gastos de Justicia, ó penas de Cámara, por el Receptor general de ellas.

Que

Relatores.

Auto acordado de 14 de Mayo de 1548.

Que los Relatores en el sacar las relaciones y memoriales guarden las Ordenanzas, só la pena en ellas contenida, y no cometan el sacarlas á los Solicitadores de las causas, pena de seis meses de suspension de sus oficios.

CLXIV.

Auto acordado de 20 de Octubre de 1601, y de 17 de Mayo de 1619.

Que los Relatores hagan la memoria ordinaria, luego que recibieren los pleytos y se pusieren al memorial, poniendo los Jueces del pleyto. Y los Escribanos de Cámara los hagan sacar y dar á dichos Jueces, pena de quatro pesos para los Pobres de la carcel.

CLXV.

Auto acordado de 22 de Junio de 1604.

No pidan ayudas de costa.

Que los Relatores no pidan ayudas de costa por los pleytos de que hicieren relacion, aunque aleguen ser negocios graves, y de mucho trabajo, para que se les satisfaga por las partes; contentándose con los derechos que por leyes y aranceles están señalados. Y en quanto á los memoriales que se hicieren de pleytos graves, la Audiencia provea lo que convenga. Y esto se guarde por los dichos Relatores. Y los Escribanos de Cámara no les admitan peticion en esta razon, con apercibimiento, que serán castigados unos y otros, y se proveerá lo que convenga.

CLXVI.

Auto acordado de 13 de Julio de 1607.

Que los Relatores luego que hayan visto, despachado y hecho relacion de los pleytos los vuelvan al Oficio a los Escribanos de Cámara á quien tocan, sin tenerlos para efecto ninguno, pena de cincuenta pesos para la Cámara de S. M. por cada vez que lo hicieren.

CLXVII.

Auto acordado de 6 de Noviem. de 1643.

Que los Relatores no vean ni despachen pleyto alguno sin estar encomendado en el Real Acuerdo, ni los Procuradores se los entreguen, ni en los Oficios, para verlos, con apercibimiento.

Z

Que

CLXVIII.

Auto acordado de 4 de Noviem. de 1579.

Derechos de los Relatores.

Que los Relatores no cobren derechos algunos por las partes ausentes, de los litigantes presentes, ni derechos adelantados, y que solo puedan, al tiempo de recibir el proceso en definitiva, cobrar la mitad de los derechos: y la otra mitad, despues de haberse hecho relacion del pleyto; descontando á las partes lo que hubieren llevado de ellas de los Autos judiciales y expedientes en el discurso del pleyto hasta la definitiva de él en revista, pena de suspension de sus oficios, y que serán castigados.

CLXIX.

Auto acordado de 1 de Septiem. de 1629.

Que en actos públicos el Relator mas antiguo prefiera y se asiente primero, y luego se siga el Secretario de Cámara mas antiguo y del Real Acuerdo; y despues de él los demas Relatores por su antigüedad; y despues de ellos los demas Escribanos de Cámara por su orden.

CLXX.

Auto acordado de 11 de Febrero de 1642.

Que los pleytos no se entreguen á los Relatores en los Oficios sin dexar en ellos conocimiento firmado de los tales pleytos que recibieren.

CLXXI.

Auto acordado de 7 de Julio de 1608.

Que los Relatores asistan todos los días que fueren de Acuerdo, mientras durare, en el antesala de él, como lo pide la obligacion de su oficio, pena de quatro pesos por la primera vez, y por la segunda se pasará á mayor rigor.

CLXXII.

Auto acordado de 30 de Agosto de 1638.

Que los días de Audiencia pública se junten todos los Relatores, y hagan relacion en la Sala de ella de los Autos judiciales, por su turno, comenzando el mas antiguo, por su orden, hasta el mas moderno: volviendo á empezar en la misma forma y orden. Y esta se guarde tambien en los días de relaciones con los Escribanos de Provincia públicos del Juzgado ordinario y de otros: comenzando los de Provincia, y siguiendose

los

los demas, y mas antiguos en cada Juzgado, prefiriendo siempre las relaciones eclesiásticas.

CLXXIII.

Receptores.
Auto acordado de 4 de Diciemb. de 1587.

Receptores salgan luego á los negocios.

Que los Receptores, despues de despachados los negocios que les cupieren, salgan á ellos de esta Corte dentro de tres dias: y si qualquiera de ellos no saliere al negocio dentro del dicho término, luego al siguiente dia, pasados los tres, el Partidor los reparta al Receptor que por su turno se siguiere, y pase adelante el turno con los demas Receptores en todos los negocios que fueren saliendo: y hasta acabarse la tanda ó turno, no se le entere ni reparta negocio alguno al que no hubiere salido en dicho término. Y si la dilacion no fuere por culpa suya, sino de la parte, no se le quite el tal negociò; pero los demas que salieren por la vereda y partes por donde hubiere de ir, no aguarden á que salga, y se reparta luego á los demas Receptores, á quien viniere por dicho turno, sin que el impedido por la dicha causa tenga recurso á ellos.

CLXXIV.

Auto acordado de 13 de Noviem. de 1578.

Receptores no alcen vara.

Que los Receptores quando fueren á negocios ó comisiones no traigan vara alta de la Real Justicia, si esto no se les concediere expresamente; y en tal caso, no puedan entrar con ella en las Villas ó Ciudades donde hubiere Justicia, sin presentarse ante ella primero con la comision: pena de perdimiento del Oficio de Receptor, y de los derechos y salarios de dicha comision.

CLXXV.

Auto acordado de 10 de Noviem. de 1578.

Acepten los turnos.

Que los Receptores acepten los negocios que les cupieren por turno de qualquier calidad que sean, y vayan á ellos sin poner excusa alguna: y el que así no lo hiciere, por el mismo caso haya perdido y pierda el oficio, para no lo poder tener ni usar en adelante.

CLXXVI.

Auto acordado de 13 de Febrero de 1597. y de 25 de Junio de 1598.

Que los Receptores que salieren fuera de la Corte

90.

Salarios de Receptores.

á negocios de su oficio lleven de salario en cada un día tres pesos ordinarios de oro comun.

Auto acordado de 16 de Febrero de 1604.

Residencias y Jueces.

CLXXVII.
Que los Receptores de la Real Audiencia y demas personas que fueren á tomar Residencias, luego que llegaren de ellas, dén testimonio á los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia, de las que para estos efectos hubieren causado, y hubieren impuesto los susodichos.

Auto acordado de 24 de Octubre de 1600.

Alcaldes mayores no salgan de sus distritos sin dar Residencia.

CLXXVIII.
Que ningun Corregidor ni Alcalde mayor se ausente de su oficio, hasta que le llegue sucesor, y reciba la vara de su mano, y haga residencia por treinta dias, dándola personalmente, sin que se le pueda dar licencia para darla por Procurador: pena de que será vuelto á su costa al lugar, y puesto de su oficio para que alli la dé. Y el Sucesor se la tome, por dichos treinta dias, y dentro de otros treinta, conclusa y cerrada, la remita á la Real Audiencia.

Auto acordado de 1 de Agosto de 1616.

No se reciban peticiones para dar Residencia por Procurador.

CLXXIX.
Que en conformidad de estar mandado que no se dén licencias para que los Alcaldes mayores ausentes de sus oficios puedan dar residencia de ellos, los Escribanos de Camara y Ministros de esta Real Audiencia no admitan peticiones algunas de Corregidores y Alcaldes mayores, y otros Ministros de Justicia, en que se pida licencia para sus Residencias por Procuradores; só pena de cien pesos para la Camara, y seis meses de suspension de sus oficios.

Auto acordado de 29 de Noviem. de 1616. y 9 de Noviembre de 1617. y 8 de Febrero de 1646.

Remitan las residencias dentro del término ordenado.

CLXXX.
Que los Jueces de Residencia lleven por instruccion, que fenecidas las que hubieren tomado, las envien luego cerradas y selladas á manos de los Escribanos de Cámara, y no las entreguen á los Residenciados, ni retingan en su poder. Y dentro de cincuenta dias preci-

sa-

samente las remitan, pena de cincuenta pesos, y quedar inhábiles para oficio de Justicia, y de que se procederá contra ellos, y se enviará persona á su costa para que las traiga. Y declaren en las sentencias las cantidades que deben satisfacer. Y los Oficiales Reales no les paguen sus salarios sin llevar testimonio del Escribano de Cámara de haber entregado las dichas Residencias.

CLXXXI.

Auto acordado de 19 de Julio de 1619.

Exáminen veinte y quatro testigos.

Que los Jueces de Residencia que las fueren á tomar á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, exáminen en la secreta de cada una de ellas veinte y quatro testigos por lo menos, Indios y Españoles, por mitad, donde los hubiere: y donde no hubiere Españoles, sean de la calidad que se pudieren hallar, pena de que no lo haciendo asi se enviara persona a costa de dichos Jueces para que vuelva á tomar la Residencia. Y esto se exprese en las Comisiones que se despacharen.

CLXXXII.

Auto acordado de 15 de Noviem. de 1588. y de 6 de Septiembre de 1674.

Que recusándose Juez segunda vez, sea con causas probadas.

Que el Juez de Residencia nombrado, despues de haberse recusado otro antecedente, no pueda recusarse sin causas expresas, que probadas parezcan bastantes: y entonces el recusante debe probarlas, con pena de cien pesos para la Cámara de S. M. obras y reparos de las Casas Reales por mitad, si no las probare. Y el Escribano de Cámara tenga obligacion de certificar en la petition de recusacion si es la primera ó la segunda.

CLXXXIII.

Auto acordado de 3 de Nobiembre de 1634.

Que disimulando y no haciendo cargo á los residenciados, no se les pague salario.

Que respecto de que los Jueces de Residencias no hacen cargo á los Residenciados, pudiéndolos hacer y cobrar con esto sus salarios, disimulando para que les quede recurso de cobrarlos de gastos de Justicia, y en su defecto de penas de Cámara, no se les paguen en adelante los dichos salarios de penas de Cámara: y hagan su diligencia para haberlos de gastos de Justicia; y si no los hubiere, no les quede recurso alguno para

pedirlos ni cobrarlos de dichas penas de Cámara.

CLXXXIV.

Auto acordado de 13 de Marzo de 1603.

Condenaciones de tres mil maravedís, las ejecuten.

Que los Jueces de Residencia puedan executar todas las condenaciones que hicieren y que no excedieren de tres mil maravedís, sin embargo de qualquiera apelacion.

Salarios.

Auto acordado y de Gobierno de 23 de Febrero de 1601.

A los Alcaldes mayores de Minas se les pague el salario aunque estén mas de dos años.

CLXXXV.
Que sin embargo del Mandamiento de Gobierno de 4 de Enero de 1597. en que se manda que á los Alcaldes mayores y demas Justicias que sirvieren sus oficios, pasados los dos años, no se les pagase el salario del mas tiempo que en ellos sirvieren, no se entienda ni haya lugar esto con los Alcaldes mayores de los Reales de Minas, á quienes se les pague el tiempo que hubieren servido sus oficios despues de los dichos años.

Tributos.

Auto acordado de 28 de Junio de 1577.

Paguen sin embargo de alegrar mortandad.

CLXXXVI.

Que los Indios con pretexto de que han muerto Tributarios en los Pueblos despues de la tasacion, y que no debe cobrarse el Tributo de los que fueren difuntos, no por eso se excusen de cumplir enteramente con la tasacion de los Tributos, y á ello sean compelidos y apremiados los Pueblos, ya sean de la Corona Real, ó ya sean de Encomenderos.

Orden del Acuerdo de 7 de Septiembre de 1674.

Dese testimonio de las tasaciones.

CLXXXVII.

Que de los Autos de tasaciones de Indios, antes de dar testimonio al Contador de Tributos, se dé al Tribunal de Cuentas; y en el que se diere al dicho Contador vaya puesta razon de haberse dado en el dicho Tribunal de Cuentas.

Auto acordado de 15 de Marzo de 1663.

CLXXXVIII.
Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España &c. mandaron, que el Contador de Tributos tome y reciba las fianzas de ellos en la forma que se ha acostumbrado hasta hoy. Y en

ca-

Contador de Tributos reciba fianzas de los Alcaldes mayores.

No envíe Jueces particulares.

No se causen costas y salarios á los Indios.

Se dé cuenta á S. E. en el Acuerdo de los Jueces que se despacharen.

Presenten los Jueces los autos que hubieren hecho.

caso de no tenerlas por bastantes y de su satisfacción, y de no dar otras los dichos Alcaldes mayores y Corregidores, no admitiéndolas el dicho Contador con la razon que para ello tuviere, dé cuenta á este Real Acuerdo, á donde se proveerá lo que fuere justicia y de mayor seguridad á la Real Hacienda: proveyendo en ello, para que no esté á voluntad del dicho Contador de Tributos excluir con este pretexto de las cobranzas á las Justicias Ordinarias, y nombrar Jueces particulares para ellas con días y salarios á costa de los Indios, montando muchas veces lo que causaban y las costas mas que la deuda principal, y cobrándolos primero que la deuda esté enterada en la Real Caxa, contra lo dispuesto por Cédulas de S. M. y Auto acordado de esta Real Audiencia. El dicho Contador no despache ningunos Jueces Comisarios para dichas cobranzas. Y en conformidad de las Cédulas de S. M. las cometa á los Alcaldes mayores y Justicias Ordinarias, de manera que se cobre la deuda de S. M., y no se causen costas ni salarios á los Indios. Y en caso que parezca necesario despachar Jueces particulares para cobranzas de Tributos y Azogues, así contra Indios, como contra Alcaldes mayores y otras qualesquier personas, el dicho Contador no lo haga por sí, sino dando primero cuenta en este Real Acuerdo, ó en el de Hacienda, que se hace ante S. E. en los dias acostumbrados de cada semana, por las muchas molestias y vexaciones que causan dichos Jueces despachados por dicho Contador, sucediendo muchas veces ir á dichas cobranzas, y no hacerlas, sino de su salario solamente, con que se atrasa é imposibilita la cobranza de la Real Hacienda, y solo reñunda en conveniencia de los Jueces, y empobrecer los Vasallos de S. M. con apercibimiento, que si de otra manera despachare dichos Jueces el dicho Contador, serán por su cuenta los salarios que causaren y vexaciones que hicieron. Y con advertencia, que los Jueces que se despacharen en dicha forma hayan de presentar, luego que vuelvan á esta Ciudad, los autos y diligencias que hicieron

Como se han de hacer los enteros.

Los enteros se hagan en la Real Caja y no entren en poder de otro.

ren para las cobranzas en este Real Acuerdo ó en el de Hacienda, para que allí se vean y se remitan á el dicho Contador de Tributos y Azogues. Y en quanto á los enteros de dichos ramos de Tributos y Azogues que se deben en la Real Caja, el dicho Contador dé los villetes con toda distincion y claridad de la cantidad que se entera, y del Pueblo y Cabecera á quien pertenece, y porqué persona se hace el entero, y por cuenta de qué año, recibiendo á cada uno conforme á el cargo de su administracion, sin ponerlo á cuenta de rezagos atrasados, y que deban otros. Y en los enteros tocantes á Azogues, con distincion de la persona, Minero ó mina, porque se paguen en plata, conforme á las Ordenanzas: y poniendo en el mismo villete razon de que sí queda ajustada la cuenta, ó de lo que queda debiendo, sin que de ninguno de dichos efectos reciban ni tengan en su poder tiempo alguno, el dicho Contador, cantidad alguna, ni la reciban ni tengan sus criados, ni otras personas por su órden, dando recibos simples de ellas á las partes, como parece haberlo hecho hasta ahora, y guarde lo mandado por S. M. y los enteros se hagan en la Real Caja derechamente, sin que dinero ni plata alguna entre en su poder, ni de otra persona particular, pena de que qualesquier partidas que parecieren cobradas en otra forma, las pagará con el duplicado dicho Contador, aplicado para la Cámara de S. M., a demas de que se le hará cargo grave y particular en la buena administracion de su oficio. Y de este Auto se le dé testimonio al dicho Contador para que lo ponga con las Ordenanzas de su oficio. Y asimismo se dé testimonio al Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales para que les conste de la forma con que deben ir despachados los villetes del dicho Contador, y hacerse cargo de las partidas de dichos ramos.

CLXXXIX.

Que los trece reales asignados á cada Tributario entero de la Provincia de Tlaxcala para la paga del recono-

Auto acordado de 27 de Mayo de 1572.

Tributo de los Indios de Tlaxcala.

conocimiento y Servicio Real, y demas cargas y obligaciones, sean dos pesos: y de lo que importare, se re- tengan en adelante dos mil pesos en cada un año, y se depositen en la Caja de su Comunidad, y estén á cargo del Alcalde mayor, y á su riesgo, para que sirvan al recibimiento de los Exmós. Vireyes, sin que se puedan convertir ni gastar en otra cosa.

Auto acordado de 12 de Marzo de 1674.

Cantidad que han de pagar los de Tlaxcala por el reconocimiento Real.

CXC.

Que todos los años, desde el de seiscientos y setenta y quatro, paguen los Naturales de dicha Provincia los ocho mil y cien pesos del reconocimiento, y los cinco mil y quinientos por el Servicio Real, por once mil Tributarios enteros, á quatro reales cada uno, á cuyo respecto se ha de regular siempre el dicho Servicio, creciéndose, habiendo mas Tributarios, ó minorándose, si fueren menos; y que para la paga de todo, y lo demas que se ha considerado en el Auto de veinte y siete de Mayo de setenta y dos, dé cada Tributario entero catorce reales desde el dicho año de setenta y quatro, y para su paga el Alcalde mayor guarde las calidades del dicho Auto de veinte y siete de Mayo, y las aplicaciones que por él se hacen para alivio de dichos Naturales, y que tengan para las cargas á que están obligados, y se vayan guardando las sobras de lo que cada año importare para los gastos de los Exmós. Vireyes.

Auto acordado de 7 de Agosto de 1673.

Que la execucion de maravedises reales, no se suspenda por apelacion.

CXCI.

Que los Oficiales y Contadores de Tributos y Alcabalas, en las cobranzas que hicieren de maravedís y Hacienda Real no suspendan las diligencias executivas en que entendieren para dicha cobranza, aunque se apele de sus autos y diligencias, antes las prosigan hasta la efectiva y real cobranza de lo que á S. M. se debiere. Y en los negocios que no fueren meramente executivos, los dichos Oficiales Reales den cuenta al Fiscal, instándole para su conclusion y buen expediente.

Trigo blanquillo se prohíbe.

Auto de Gobierno consultado con el Real Acuerdo de 4 de Mayo de 1677.

CXCII.

El Maestro Don Fray Payo de Rivera, del Orden de San Agustín, Arzobispo de México, del Consejo de S. M. su Virrey, Lugar-Teniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella &c.

Por quanto en conformidad de parecer del Real Acuerdo, tengo mandado que todas las personas de qualquier calidad que sean del distrito de esta Real Audiencia, que en su poder parare y tuviere trigo blanquillo, ó harina hecha de él, aunque esté mezclada con el candial, lo den consumido dentro de treinta dias de la publicacion del Bando que he mandado promulgar, y que su consumo solo se permita para cebos de ganados, sin que se pueda amasar ni dar por alimento á ninguna persona; y pasado el dicho término, qualquiera persona en cuyo poder se hallare, si es noble, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y demas seis años de Filipinas; y si fuere de menos calidad, en dichos mil pesos y doscientos azotes, y seis años de Galeras al remo y sin sueldo; y si fuere Indio, en doscientos azotes y ocho años de Obraje, y su procedido aplicado en la forma referida; y debaxo de dichas penas, las dichas personas que tuvieren sembrados al presente trigos blanquillos, solos ó mezclados con el candial, los pazcan con sus ganados propios ó agenos, de suerte que no se pueda coger su grano. Y só las mismas penas no los puedan sembrar de aqui adelante, y ademas pierdan las tierras que estuvieren sembradas, que aplico para S. M. aunque no sean propias, si el dueño de ellas no hubiere denunciado del que las sembró. Y que escarden las tierras que hubieren de sembrar de trigo candial, del trigo blanquillo, echádojo fuera como semilla dañosa. Y que desde el dia de la publicacion de dicho Bando ningun Molinero sea osado á moler dicho trigo blanquillo por sí solo, ni mezclado con el candial en poca ni en mucha cantidad, pena de mil pesos en que incurra el due-

dueño del Molino, aplicados en la misma conformidad; y el Mayordomo ó persona á cuyo cargo estuviere el Molino donde se contraviniere á lo mandado, incurra en doscientos azotes y seis años de Galeras al remo, y sin sueldo; y en lo mismo incurra el Panadero y dueño de Panadería donde se hallare, vendiere y amasare dicho trigo. Y que todos los Alcaldes mayores, cada uno en su Partido, cuiden de la observancia de lo referido con todo cuidado y vigilancia, pena de mil pesos aplicados en la misma forma, y privacion de oficio, y que se les hará cargo en la Residencia si no hubieren cumplido con el tenor y forma de lo expresado. Y que para todas las penas pecuniarias y denunciaciones, se pueda admitir Denunciador secreto, de qualquier calidad que sea, y que con solo denunciacion y aprehension de dicho trigo se le aplique su parte. Y para que tenga cumplido efecto, y cesen los graves inconvenientes que se han reconocido y resultan de sembrarse y beneficiarse dicho trigo blanquillo: Por el presente mando á todas las Justicias guarden y executen todo lo contenido en este Despacho, só las penas y conminaciones en él expresadas; y que procedan contra los transgresores, y hagan que estén patentes y abiertas todas las troxes y aposentos donde al presente hubiere trigo candial, para que lo pueda comprar quien quisiere: y procedan contra el que hiciere lo contrario, visitando todas las Panaderías, Molinos, Alhondigas, Casas y Estancias del distrito de su Jurisdiccion, fulminando las causas, y admitiendo denunciadores secretos. Y este Despacho lo harán pregonar en todos los Partidos de ella, así en lengua Castellana, como en la que vulgarmente corriere en ellos, para que les corra el término de los dichos treinta dias del consumo, desde el dia de su promulgacion, que sea el siguiente en que recibieren este Despacho; y me enviarán testimonio de su recibo y execucion. México, quatro de Mayo de mil. y seiscientos y setenta y siete años.

Que

98.

Visitas.

Auto acordado y Orden del Señor Virrey Don Martín Enriquez de 30 de Enero de 1580.

CXCIII. Que por quanto algunos presos no quieren visitarse en las visitas que se hacen por los Oidores ó Alcaldes, ni piden se vean sus causas, ó de malicia, porque no se entiendan sus delitos: se hagan en adelante las dichas visitas de carcel por las partidas del libro de entradas de ella, sin que se exceda en esto.

Auto acordado de 11 de Julio de 1576.

CXCIV. Que habiéndose soltado algun preso en la visita de carcel por los Oidores, pueda el Juez Ordinario de la causa y proceso (siendo criminal) volverle á la prision para notificarle la sentencia en el mismo dia que se le hubiere de hacer la dicha notificacion.

Auto acordado de 11 de Agosto de 1608.

CXCV. Que el Oydor que asistiere en la Sala del Crimen como Alcalde, no vaya los Sábados á la visita de carcel como Oydor, aunque le quepa por turno.

Auto acordado de 16 de Septiem. de 1672.

CXCVI. Que el Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Alguacil mayor precisamente asistan á las visitas de carcel de la Ciudad, si no hubiere causa legítima de enfermedad, pena de cien pesos para la Cámara y gastos de Justicia por mitad por cada vez que faltaren.

Auto acordado de 20 de Junio de 1613.

CXCVII. Que los Oidores que estuvieren ordenados de Sacerdotes, no solamente se abstengan del conocimiento de causas criminales; pero tambien de las recusaciones de Alcaldes del Crimen, de visitas de cárceles, y de las competencias de ser las causas Civiles ó Criminales.

Auto acordado de 11 de Abril de 1617.

CXCVIII. Que los Alcaldes de esta Corte, el Corregidor de esta Ciudad, y los Alcaldes Ordinarios de ella no envien por los presos que estuvieren en las cárceles de

San

San Juan y de Santiago, ni por las causas que tuvieren hechas de los que se hubieren de visitar en las visitas de los Sábados de cada semana. Y que si alguna causa pretendieren y tuvieren que pedir, ocurran á la visita del dicho Sábado ante el Juez que fuere á hacer la dicha visita, para que provea lo que convenga.

CXCIX.

Auto acordado de 22 de Diciemb. de 1676.

Que el Escribano del Juzgado General de Indios asiente en el libro de visitas de carcel los presos que lo estuvieren por el dicho Juzgado, para que se visiten y no se pongan presos en las cárceles de los Indios otras personas que no lo fueren, Negros, Mulatos ni Mestizos, sin órden por escrito de S. E. que muestren á los Oydores de dicha visita de Indios, pena de cien pesos y de un año de suspension de su oficio.

CC.

Visitas de Oficiales de las Audiencias.

Auto acordado de 13 de Marzo de 1614.

Que quando fuere necesario visitar los Oficiales y Ministros de la Real Audiencia, para averiguar y castigar sus procedimientos y excesos, nombre S. E. uno de los Oydores de la dicha Real Audiencia que admita las quejas y agravios de partes.

CCI.

Auto acordado y de Gobierno de 13 de Abril de 1621.

Que las Justicias de las minas y Pueblo de S. Luis Potosí compelan á los Arrieros y personas que llevaren bastimento para el proveimiento de dichas Minas, á que no los vendan, ni dispongan de ellos antes de haber entrado en la Alhondiga de dicho Pueblo, de donde puedan ser proveidos con mas comodidad los Vecinos y Mineros, pena de perdidos los bastimentos y las requas en que se llevaren; y á las personas que salieren á comprar á los caminos, ó los que compraren fuera de la dicha Alhondiga, pena de cincuenta pesos á cada uno. Y á los que la compraren para revender, pena de doscientos pesos aplicados, Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes, y de dos años de destierro. Y las

Venta de bastimentos.

Ce

Jus-

*Auto acordado y de
Gobierno de 14 de Ju-
nio de 1621.*

Justicias lo cumplan y executen, pena de cien pesos para la Cámara, por cada vez que tuvieren descuido en su execucion.

CCII.

Que procediendo las Justicias contra algunos Españoles, por razon de haber faltado á las Ordenanzas en el vender de los bastimentos y otras cosas, no prendan á los Indios y Indias, sus sirvientes que las vendieren, excediendo de las posturas, ni los detengan y pongan en depósito hasta que parezcan sus amos, ni con pretexto de ratificarse en sus declaraciones ó deposiciones: y siendo esto necesario, se entreguen á su Gobernador ó Alcalde, para que los tenga de manifiesto, y traiga quando fuere necesario, y los Jueces y Justicias lo hagan cumplir y guardar, pena de suspension de sus oficios por un año, y de quinientos pesos para la Cámara.

